

EN LOS TERMINOS Y PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, SE PUBLICA EL EXTRACTO DE LAS DISCUSIONES QUE SE SUCITARON RESPECTO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE SE APROBÓ, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012, AL PRESENTARSE ESTE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IV BIS, DENOMINADO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, DENTRO DEL TÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASENTADAS EN EL DIARIO DE DEBATES NÚM. DD 45-LXXIII-12.

C. DIP. JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ

.....“MUCHAS GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE. CON EL PERMISO DE LA ASAMBLEA. SOLAMENTE PARA PUNTUALIZAR LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL APROBAR QUE SE ADMITA A DISCUSIÓN EL TEMA QUE ESTAMOS TRATANDO, QUE ES SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS MUNICIPIOS; ES UN TEMA QUE HA SIDO YA REVISADO A NIVEL REFORMA CONSTITUCIONAL LOCAL Y QUE, BUENO, A PARTIR DE UNA CONTROVERSIA QUE INTERPUSO EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HA GIRADO LA ORDENANZA PARA ESTE CONGRESO, DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS Y LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE EL CIUDADANO TENGA YA EL CUADRO LEGAL PARA PODER EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE ALGUNA ACCIÓN U OMISIÓN EN QUE INCURRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y VER RESARCIDO EL DAÑO QUE PRESUMIBLEMENTE PUEDA COMETERSE Y EL CUAL SERÁ VALORADO YA POR LA MISMA AUTORIDAD, MAS BIEN POR EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE PARA QUE SEA RESARCIDO EL DAÑO Y EL CIUDADANO PUEDA VER SUS INTERESES RECUPERADOS. POR LO TANTO, ES IMPORTANTE QUE ADMITAMOS Y LES SOLICITO EL VOTO A TODOS USTEDES PARA ADMITIR A DISCUSIÓN, ANTE LA SOCIEDAD TAMBIÉN ESTE DOCUMENTO QUE EL DÍA DE MAÑANA NOS VA A SERVIR TAMBIÉN PARA TRABAJAR DE UNA MANERA INTEGRAL POR UNA LEY DE GOBIERNO

MUNICIPAL MÁS COMPLETA, QUE TAMBIÉN VENGA A FORTALECER EL MARCO LEGAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE”.....

MONTERREY, N.L. A 20 DE DICIEMBRE DE 2012

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIA

JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

REBECA CLOUTHIER CARRILLO

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CAPÍTULO IV BIS, DENOMINADO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, DENTRO DEL TÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ÚNICO. Se reforma por adición de un Capítulo IV Bis denominado De la Responsabilidad Patrimonial dentro del Título Quinto Del Patrimonio Municipal, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Capítulo IV BIS
De la Responsabilidad Patrimonial

ARTÍCULO 142 BIS.- La responsabilidad del Municipio por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la presente ley.

ARTÍCULO 142 BIS 1.- El pago de la indemnización se efectuará después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización. El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal en que se trate.

ARTÍCULO 142 BIS 2.- El procedimiento para el pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Municipio será consensual en procedimiento jurisdiccional o fuera de él; en ambos casos habrá solicitud del particular y la autoridad deberá tener por acreditado el daño causado en los bienes o derechos del reclamante, con motivo de la actividad irregular del Municipio.

El particular deberá acudir al procedimiento jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia Municipal o ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, cuando tenga conocimiento de que se ha negado su solicitud o que no se ha dado respuesta a la que tenga presentada, para este efecto, serán aplicables

las disposiciones establecidas en el título decimo del procedimiento contencioso administrativo Municipal de esta ley.

Los Municipios deberán reglamentar las bases y procedimientos para el reconocimiento del derecho a la indemnización de las personas, que sin obligación jurídica, sufran daños en cualquiera de sus bienes y/o derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular.

ARTÍCULO 142 BIS 3.- Se entiende por actividad administrativa irregular, los actos emitidos por el Municipio, Dependencias o Servidores Públicos, que sean contrarios a los Ordenamientos Legales que regulan los actos administrativos Municipales y que causaran un menoscabo patrimonial.

No se considerara actividad irregular, las Resoluciones de la Autoridad, en ejercicio de un derecho tutelado, aun cuando con esta se causara daño o perjuicio al particular.

ARTÍCULO 142 BIS 4.- Serán sujetos obligados y por lo tanto, parte del Procedimiento Administrativo de Indemnización por Responsabilidad Patrimonial, la Autoridad Municipal que haya cometido actos irregulares que causen perjuicio directo o indirecto al particular.

ARTÍCULO 132 BIS 5.- Los daños y perjuicios materiales consecuencia de los actos irregulares administrativos de los Municipios, que constituyan la lesión patrimonial, habrán de ser reales y directamente relacionados con el afectado.

ARTÍCULO 142 BIS 6.- La indemnización deberá pagarse en moneda nacional, sin perjuicio de que pueda convenirse con la persona dañada o perjudicada el pago en especie o en parcialidades o ambos.

ARTÍCULO 142 BIS 7.- El derecho de reclamar la indemnización a la que se refiere esta capitulo prescribe en treinta días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se produzca el daño o perjuicio, o

II. Cesen los efectos del daño o perjuicio si fuera de carácter continuo.

ARTÍCULO 142 BIS 8.- Se considera afectado con derecho a indemnizar, a la persona física o moral que sufra daños materiales derivados de actos administrativos realizados por el municipio, que afecten directamente su patrimonio.

ARTÍCULO 142 BIS 9.- El procedimiento de reclamación de la indemnización se iniciará a instancia de parte agraviada mediante la presentación del escrito inicial de demanda, ante el Tribunal de Justicia Administrativa Municipal y por falta de este, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; el escrito inicial deberá presentarlo la persona física o moral que se considere dañada o perjudicada, o a través de su legítimo representante.

ARTÍCULO 142 BIS 10.- En todos los casos, será parte demandada el Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 142 BIS 11.- Los requisitos que debe contener el escrito inicial de demanda son:

I. El nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona afectada o, en su caso, de quien legítimamente promueva en su nombre. Cuando dos o más personas demanden el pago de la indemnización, éstas deberán litigar unidas y bajo una misma representación;

II. Autoridad o Dependencia Municipal que a su consideración haya causado el daño o perjuicio patrimonial;

III. Los daños o perjuicios ocasionados;

IV. La razón pormenorizada de los hechos por los cuales considera deba responder el Municipio por la actividad irregular que le causo el daño o perjuicio reclamado;

V. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiera;

VI. Las pruebas que la persona afectada ofrezca y que sustenten la demanda,
y

VIII. La pretensión que se deduce.

La demanda deberá contener la firma de la persona afectada o, en su caso, la de su representante legal.

En el caso de la fracción VI de este artículo, la persona afectada, además de indicar las pruebas que ofrece, tratándose de pruebas documentales, deberá presentarlas junto con la demanda en original o copia certificada, o señalar el lugar en que se encuentran.

Cuando se omita alguno de los datos que se señalan en este artículo, la autoridad que conozca del asunto requerirá al demandante, para que subsane la omisión en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha notificación, y la apercibirá que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda.

ARTÍCULO 142 BIS 12.- La autoridad que conozca del asunto podrá acordar la acumulación de los procedimientos de reclamación de indemnización, de oficio o a petición de parte, cuando se trate de actos conexos o cuando lo estime conveniente el trámite unificado de los asuntos.

ARTÍCULO 142 BIS 13.- El procedimiento terminará anticipadamente en los siguientes casos:

I. Por desistimiento de la demanda;

II. Por inactividad procesal a cargo de la persona que interpuso la demanda cuando no se haya interpuesto ninguna promoción que impulse el

procedimiento, durante un término continuo de 180 días contados a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procedimental; y

III. En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del negocio.

ARTÍCULO 142 BIS 14.- Los Municipios bajo el procedimiento que establezcan para el pago de la Responsabilidad Patrimonial, deberán evaluar la veracidad de los hechos y/o circunstancias que generaran como consecuencia de la obligación de indemnización por responsabilidad patrimonial, exceptuándose de dicha obligación los casos en que no sea consecuencia de la actividad administrativa, los imposibles de prever y evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o la tecnología existentes en el momento de su acaecimiento.

ARTÍCULO 142 BIS 15.- El Presidente Municipal, deberá proponer a consideración del Ayuntamiento el monto de la partida contingente dentro de presupuesto de egresos, con el que hará frente a las indemnizaciones que se generen como consecuencia de la Responsabilidad Patrimonial derivada de la actividad administrativa irregular.

Dentro de esta partida deberá considerarse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior.

ARTÍCULO 142 BIS 16.- El Municipio mediante la Tesorería Municipal deberá contar con un registro de Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial.

Los Registros, serán públicos, y tendrán por objeto llevar el seguimiento y la inscripción de las sentencias firmes que condenen a los Municipios por responsabilidad patrimonial, a fin de que se paguen las indemnizaciones en orden cronológico según la fecha y hora de notificación de la sentencia, asignándosele un número de folio para su control.

Los Registros de Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial se publicarán en el portal de Internet del Municipio en los casos en que cuente con ello, contendrán, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en relación a la protección de datos personales, el nombre del beneficiario, monto de la indemnización y los datos del expediente donde se encuentra la sentencia que condenó al Estado o Municipio.

ARTÍCULO 142 BIS 17.- La indemnizaciones fijadas por las Autoridades Administrativas o que resultaran de algún procedimiento Judicial, que excedan del monto máximo presupuestado o que no pudiesen cubrirse con la partida contingente en un ejercicio fiscal, deberán ser cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, basándose en el orden de registro, sin perjuicio del pago de intereses generados por en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal vigente en el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 142 BIS 18.- Los Municipios tendrán la obligación de denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial o de obtener alguna indemnización por parte del Municipio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los actos o resoluciones que se hayan llevado a cabo antes de la entrada en vigor de esta reforma se resolverán conforme a las leyes que fueron promovidas.

MONTERREY, N.L. A 20 DE DICIEMBRE DE 2012

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIA

JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

REBECA CLOUTHIER CARRILLO